

NOTIFICACIÓN/ EPR

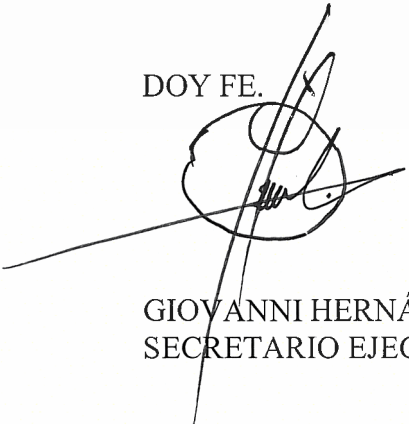
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED -EPR-, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-50-2019, EMITIDA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL INGENIERO JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED -EPR-.

DOY FE.



GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-50-2019, emitida el siete de agosto de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-50-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 05 de diciembre de 2017, mediante oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (**CRIE**) comunicó a la Empresa Propietaria de la Red (**EPR**) el acuerdo adoptado en la Reunión Presencial de Junta de Comisionados número 120, en relación con el informe de auditoría de administración de recursos de la **EPR**, en el que se le instruyó a dicha empresa a:

- a) *“Que en un plazo de 30 días calendario, presente un informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas.*
- b) *Que a partir del ejercicio fiscal del 2017, separe debidamente en su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva. Dicho extremo será verificado en las siguientes auditorías que realice esta Comisión.*
- c) *Presente ante esta Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2018, un informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países.*
- d) *Presente ante esta Comisión, previo a su formalización, todos aquellos convenios o contratos que incluyan compromisos financieros que se pretendan trasladar al IAR y que no hayan sido contemplados previamente, para su consideración, aprobación o improbación.*
- e) *Presente a más tardar el 31 de enero de 2018, la certificación del Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Servidumbre, y de todas sus adendas, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa Propietaria de la Red, así como toda la documentación de respaldo del contrato, incluida aquella que se haya utilizado para determinar el monto del mencionado servicio.*
- f) *Presente a más tardar el 31 de enero de 2018, una certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de U\$28,276,417.”*

II

Que el 04 de enero de 2018, por medio de nota GGC-180055, la **EPR**, en cumplimiento de lo instruido en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 remitió: “Informe de Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- Periodo enero-diciembre de 2016”, mismo que se encuentra relacionado a los incisos “a”, “b” y “d” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017.

Que el 05 de enero de 2018, mediante oficio CRIE-SE-SV-06-05-01-2018, la **CRIE** aclaró a la **EPR**, en cuanto al literal “f” el alcance de dicho requerimiento.

III

Que el 30 de enero de 2018, por medio de nota GGC-180118, la **EPR** en cumplimiento de lo instruido en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 remitió “Informe de Auditoría de Administración de Recursos de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- Periodo enero-diciembre de 2016” referido a los incisos “e” y “f” de dicho oficio.

IV

Que el 06 de marzo de 2018, mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, la **CRIE** solicitó explicación a la **EPR** sobre la información remitida por medio de oficio GGC-180055 la cual no fue remitida oportunamente.

V

Que el 23 de marzo de 2018, por medio de nota GGC-180271, la **EPR** solicitó extensión de plazo de la información requerida por la **CRIE** referida al inciso “c” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017.

VI

Que el 27 de marzo de 2018, mediante oficio CRIE-SE-SV-72-27-03-2018, la **CRIE** aceptó la solicitud de extensión de plazo, requiriendo a la **EPR** el debido cumplimiento de lo solicitado en el inciso “c” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, a más tardar el 27 de abril de 2018.

VII

Que el 27 de abril de 2018, por medio de nota GGC-180344, la **EPR** remitió el “Informe de KPMG: Descripción del Régimen Impositivo Centroamericano; en el cual se incluye la situación de cumplimiento de EPR, por país y por tipo de impuesto”, a efectos de dar cumplimiento con lo requerido por la **CRIE** en el inciso “c” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017.

VIII

Que el 18 de septiembre de 2018, por medio de oficio CRIE-SE-SV-216-18-09-2018, la **CRIE** remitió a la **EPR**, el informe SV-071-2018, relativo a la Auditoría de Administración de Recursos de la **EPR** en el período de enero a diciembre 2017.

IX

Que el 26 de octubre de 2018, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018, la **CRIE** le informó a la **EPR** que en cuanto al informe remitido por medio de nota GGC-180344 sobre la “Descripción del Régimen Impositivo Centroamericano”, el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 y se le solicitó presentarlo en los términos requeridos por esta Comisión, considerando que el plazo que tenía para ello se encontraba vencido.

X

Que mediante nota GCC-180761 del 31 de octubre de 2018, recibido en la **CRIE** el 01 de noviembre de 2018, la **EPR** contestó en referencia al oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018, que se encontraba analizando las observaciones para atender los requerimientos sobre análisis tributarios, y

1

que consideraba que su plazo de entrega ante la **CRIE** no estaba vencido, sino que se había generado un nuevo plazo.

XI

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2019-01 del 22 de enero de 2019, notificada a la **EPR**, ese mismo día, la **CRIE** dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

“Supuestas infracciones tipificada en los incisos “e” y “d” de los artículos 30 y 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central respectivamente, al haber incumplido con remitir en los términos solicitados por esta Comisión, la información requerida en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 en sus incisos “a”, “c”, y “f”, el posible no cumplimiento de lo instruido en el inciso “b” del referido oficio, así como posible incumplimiento en el envío de información solicitada mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018”.

En ese mismo sentido, en dicha resolución se indicó a la **EPR** lo siguiente:

“APERCIBIR a la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR), que en caso de acreditarse los hechos atribuidos, dichas conductas pueden tipificarse como incumplimientos muy graves y graves a la regulación regional de acuerdo a lo que para el efecto establece el literal “e” y “d” de los artículos 30 y 31 respectivamente del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.”

XII

Que el 15 de febrero de 2019, la **EPR** presentó en la sede de la **CRIE** memorial por medio del cual, entre otras cosas, evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-01, presentó prueba documental y solicitó la práctica de prueba adicional.

XIII

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2019-02 del 26 de marzo de 2019, notificada a la **EPR**, ese mismo día, la **CRIE**, entre otras cosas, tuvo por evacuada la audiencia conferida mediante la providencia CRIE-PS-01-2019-01 y se le previno a la citada Empresa que de conformidad al numeral “VT” de la referida providencia, aportara dentro del plazo de 5 días hábiles, original o copia legalizada por notario del “medio de prueba documental No. 8: Copia simple del análisis del Régimen Opcional simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas y el Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas en Guatemala, realizado por la firma Deloitte en junio 2018”.

XIV

Que el 29 de marzo de 2019, la **EPR** dio respuesta a lo requerido mediante providencia CRIE-PS-01-2019-02, acompañando copia legalizada del “Medio de prueba documental No.8” y adicionalmente remitió “Certificación emitida por auditor independiente relacionada con el origen de los fondos de los certificados de depósito según estados financieros al 31 de diciembre de 2016”.



XV

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2019-03 del 9 de mayo de 2019, notificada a la **EPR** ese mismo día, la **CRIE**, entre otras cosas, tuvo por evacuado el previo señalado mediante la providencia CRIE-PS-01-2019-02 y le concedió, el plazo de 10 días hábiles para que formulare sus alegatos finales.

XVI

Que el 20 de mayo de 2019, la **EPR** presentó en la sede de la **CRIE** memorial por medio del cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-03.

XVII

Que el 10 de junio de 2019, se emitió el informe GJ-74-2019/SV-62-2019 referente a la instrucción del expediente CRIE-PS-01-2019, mismo que fue comunicado a la Junta de Comisionados en la referida fecha y que fue complementado con el informe SV-80-2019/GJ-98-2019 del 17 de julio de 2019 y el informe GJ-106-2019/SV-85-2019 del 31 de julio de 2019.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "... *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...*".

II

Que el artículo 15 del Tratado Marco, establece que "*Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central*".

III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: "(...) *vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)*". Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: "*El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)*". Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: "*Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)*".

✍

IV

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: *“Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.*

V

Que el artículo 48 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: *“En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos de los alegados y determinados en el curso del procedimiento”.*

VI

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Numeral II.1, del Anexo I contenido en el Libro III que: *“La regulación establecida en el Reglamento del MER es aplicable plenamente al Agente Transmisor EPR y a las instalaciones denominadas Línea SIEPAC. (...)”.*

VII

Que el RMER establece en el numeral 2.2.2.2 del Libro I que: *“La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. La CRIE, el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, conscientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa.”*

VIII

Que el RMER establece en el capítulo 2, del Libro IV las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los agentes, OS/OMs y el EOR serán supervisadas, en ese sentido establece el numeral 2.2.2 del referido Libro IV que: *“La CRIE establecerá los requisitos de información y aplicará los criterios de evaluación que le permitan cumplir efectivamente las funciones de vigilancia del Mercado a que hace referencia el numeral 2.2.1.(...)”;* así mismo establece el numeral 2.2.7 que: *“La CRIE podrá solicitar al EOR, a un OS/OM o a un agente del mercado el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1”.*

IX

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: *“Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”.* Asimismo, de conformidad con el artículo 30, del referido Segundo Protocolo: *“Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las*

funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): a. Incumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional, así como incumplimiento de las condiciones técnicas y económicas fijadas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE para la prestación del servicio y operación del sistema de transmisión. (...) e. Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento. (...)". Finalmente, establece el artículo 31 del Segundo Protocolo que: "Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: (...) d. Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR (...)".

X

Que el Artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: "Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo".

XI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014, reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en caso incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo.

XII

Que previo a valorar los argumentos vertidos por la **EPR** en el desarrollo del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2019, es pertinente precisar el alcance del presente procedimiento sancionatorio, el cual se encuentra claramente establecido en la providencia de inicio identificada como CRIE-PS-01-2019-01, por medio de las cuales se le imputaron a la **EPR** supuestos incumplimientos a la *Regulación Regional*, que consisten en:

"Supuestas infracciones tipificada en los incisos "e" y "d" de los artículos 30 y 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central respectivamente, al haber incumplido con remitir en los términos solicitados por esta Comisión, la información requerida en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 en sus incisos "a", "c", y "f", el posible no cumplimiento de lo instruido en el inciso "b" del referido oficio, así como posible incumplimiento en el envío de información solicitada mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018".

De conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE y lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco, se le dio la oportunidad a la **EPR**, de desvirtuar la referida imputación.

Se tiene de los alegatos rendidos por la **EPR**, en las audiencias conferidas que, la **EPR** pretende, entre otras cosas, que la **CRIE** en este momento (dentro del presente procedimiento) reciba y analice documentación referida a aspectos requeridos por esta Comisión en el marco de la: “Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016”, y en particular mediante los oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, información que debió haber sido presentada con anterioridad en los términos señalados por la **CRIE**.

Al respecto, se le aclara a la **EPR** que, el objetivo del presente procedimiento sancionatorio es el de determinar conductas u omisiones que pudieren ser incumplimientos o infracciones a la *Regulación Regional*, no siendo dentro del presente procedimiento sancionatorio el momento procesal para analizar y/o tener por presentado dentro de los plazos (ya vencidos), la información requerida por la **CRIE** en los oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, en el marco de la referida auditoría, información y/o documentación que oportunamente no fue rendida.

XIII

Habiendo sido aclarado el alcance y objetivo del presente procedimiento sancionatorio se hace necesario analizar los argumentos presentados por la **EPR**, los cuales son reproducidos en su parte conducente y analizados de la siguiente forma:

- a. **Argumentos planteados por la EPR en la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-01.**

En la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 se indicó lo siguiente:

“a) Que en un plazo de 30 días calendario, presente un informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas”.

Dentro del plazo establecido, mediante nota GGC-180055, la EPR remitió el referido informe. Adicionalmente mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, la CRIE solicitó dentro del plazo de 15 días los cuales vencieron el 21 de marzo una explicación del proyecto de compra de oficinas de Casa Matriz y la compra de oficinas de sucursales en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, faltando la justificación de inversión estimada de U\$2,000,000; asimismo se le solicitó un cronograma de regularización de servidumbres, más realista.

Adicionalmente, en la Auditoría de Administración de Recursos del año 2017, se le solicitó nuevamente a la EPR justificar los valores y la necesidad de las inversiones de compras de bodegas y de oficinas de las sucursales. Además, la revisión de montos y cronograma de servidumbres. Esta solicitud no fue atendida por EPR durante la Auditoría realizada, ni en el plazo establecido.

A la fecha, EPR no ha remitido los ajustes solicitados por la CRIE”.

Al respecto, la **EPR** manifiesta:

“Sobre este punto de requerimiento de información detallada de planes de inversión futura de EPR, el 4 de enero del 2018, por medio de nota GGC-180055, y dentro del plazo establecido,



EPR en cumplimiento del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 presentó la información siguiente: (...)

Del citado informe se desprenden los mejores estimados que podía realizar EPR en ese momento de sus inversiones programadas para el periodo de cuatro años comprendidos entre los años 2018-2021.

Además, partiendo de la situación financiera de EPR al 31 de diciembre del 2017, se presentó seguidamente un cuadro que detallaba las posibles fuentes de fondos en función de las disponibilidades de recursos a esa fecha y las proyecciones de futuros ingresos y así expresamente se indicó.

Mediante carta CRIE-SE-SV-37-06-03-2018 recibida el 06 de marzo de 2018, se solicitó lo siguiente:

- Una explicación del cambio de proyecto de compra de oficinas de Casa Matriz por la adquisición de oficinas en las Sucursales de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; por otra parte, se requiere una adecuada sustentación del monto global que se estimó de US\$2. 000. 000 para dichas adquisiciones.*
- El cronograma presentado para regularizar 2,580 predios en cinco años (1,500 en los primeros dos años), aparentemente no guarda relación con los tiempos que le ha tomado a EPR realizar esta labor; además, considerando la experiencia observada de la regularización de aproximadamente 400 predios al año y los procesos complicados que ha explicado la EPR en los diferentes casos, es importante que se explique la estrategia que utilizará la EPR para dar cumplimiento al mencionado cronograma.*

La respuesta de esta nota fue elaborada el 15 de marzo del 2018 bajo el número de oficio GGC-180227 la cual aportamos como medio de prueba documental No. 1, pero por una falla interna del sistema de correspondencia de EPR, finalmente la nota no fue despachada. Lamentamos esta situación ocurrida, la cual procede de un error y no de la intención de negar información, pues hasta la fecha la EPR siempre ha cumplido los requerimientos de la CRIE en los plazos establecidos (...)"

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo expuesto por la **EPR**, se le hace saber que, el plazo para dar respuesta a lo requerido por la **CRIE** en los oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, tal y como consta en la providencia de inicio, venció el 21 de marzo de 2019, sin que en forma oportuna la EPR haya cumplido con lo requerido; situación que confirma la **EPR** en su descargo, al manifestar que “la nota no fue despachada”, refiriéndose a la respuesta a lo solicitado mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018.

Adicionalmente, debe considerar que tal y como se ha precisado al inicio del presente análisis, no es este el momento procesal para analizar y/o tener por presentado dentro de los plazos (ya vencidos), la información requerida por la **CRIE**, en el marco de la “Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016”, y que oportunamente no fueron rendidas.

En la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 se indicó lo siguiente:

“b) Que a partir del ejercicio fiscal del 2017, separe debidamente en su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva.

Dicho extremo será verificado en las siguientes auditorías que realice esta Comisión”.

En el proceso de verificación de la Auditoría Financiera y de Administración de Recursos - Período Enero-Diciembre 2017- realizada por la CRIE se encontraron algunas

inconsistencias en la clasificación de gastos realizados por la EPR los cuales forman parte de procesos de inversión relacionados con la etapa constructiva. En la partida contable asociadas al AOM registraron gastos de la etapa constructiva; sin embargo, en el proceso de auditoría se verificaron dichos gastos los cuales fueron excluidos por EPR a solicitud de la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER. (...)

Adicionalmente, en la auditoría antes mencionada la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER identificó gastos adicionales a los previamente mencionados que no correspondían al rubro de AOM y los cuales no fueron excluidos por la EPR dentro del proceso de entrega de información en el marco de dicha auditoría. De esta forma se identificó un valor de US\$253,982 correspondiente a gastos relacionados con la etapa constructiva, y otros que deberán cubrirse con fondos para contingencias. (...)

Al respecto, la EPR manifiesta:

“En primera instancia, la Unidad de Supervisión y Vigilancia de Mercado debe establecer los parámetros contables que EPR debe utilizar para los registros referentes a los costos de AOM y, por ende, la separación de los costos que se excluyen de los mismos (Inversión y Fondos de Contingencia) (...)

En relación con el inciso b) referente a la Contabilidad Regulatoria, hasta el momento no se ha recibido la instrucción formal por parte de CRIE en este sentido, ya que lo establecido en la Resolución va más allá de una simple instrucción de separar gastos contablemente, sino el establecer un procedimiento formal para hacerlo, en el cual se contemple no solo las partidas de gasto, sino también las que se registran en el activo como, por ejemplo: la adquisición de activos fijos, inventarios, etc. EPR en un ejercicio propio ha realizado la separación contable que la CRIE solicitó; sin embargo, no es coherente que se hable de inconsistencias en la clasificación de los gastos, cuando no se cuenta con un procedimiento formal que defina dicha clasificación y sobre la base del cual la EPR realice sus registros y la CRIE los audite.

(...) Es decir, en este punto específico no se menciona un uso incorrecto de los fondos, por parte de EPR, ya que los mismos fueron utilizados para realizar reparaciones mayores, las cuales eran necesarias para salvaguardar el funcionamiento óptimo de la Línea SIEPAC; sino que se está cuestionando la clasificación contable de acuerdo al origen de los fondos utilizados, lo cual es un asunto de forma, que se encuentra abierta a la interpretación, ya que como se mencionó en el párrafo anterior no hay establecido un procedimiento oficial. (...)

La EPR ha suministrado a la CRIE sus estados financieros auditados, cumpliendo con la normativa contable aplicable a la empresa para los fines que esta persigue, por lo cual, la EPR siempre ha cumplido con la CRIE al entregar información contable auditada y se encuentra en total anuencia a implementar otro tipo de contabilidad que la CRIE considere conveniente.”

ANÁLISIS CRIE: Es importante indicar que, el incumplimiento señalado en la providencia de inicio, con relación al inciso “b)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, corresponde a que la EPR no cumplió con lo siguiente: “Que a partir del ejercicio fiscal del 2017, separe debidamente en su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva.

Luego de la instrucción del presente procedimiento se ha podido acreditar que la **EPR**, incumplió con lo ordenado por la **CRIE** en relación con la debida separación de: “*su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva*”, extremo que ha sido comprobado en el informe SV-071-2018 remitido a la **EPR** mediante oficio CRIE-SE-SV-216-18-09-2018 y la instrucción del presente procedimiento sancionatorio.

Como complemento a lo anterior, en relación a los argumentos de descargo expuestos, se considera que éstos no son un eximente de su responsabilidad, pues se considera que una debida adopción y utilización de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), aun sin contar con una contabilidad regulatoria formalizada, debe ser una práctica de la administración de **EPR** para mejorar la función financiera a través de una mayor consistencia en las políticas contables, obteniendo mayor transparencia, información consistente y comparable, mejorando la eficiencia del gasto, acción que dicha Empresa debió haber realizado independientemente de si se ha recibido “*instrucción formal por parte de CRIE en este sentido*” como la **EPR** lo expresa.

Con relación a las Auditorías Técnicas Sistematizadas, tal y como es del conocimiento de la **EPR**, estas auditorías después de un año no se han podido implementar adecuadamente, ya que los indicadores resultan distorsionados precisamente por los inadecuados registros contables de gastos administración, operación y mantenimiento (AOM) con inversiones y de gastos por contingencias reconocidos con otros fondos. En ese sentido, no debe perderse de vista que, a la **EPR** se le remuneran gastos de AOM, bajo la metodología establecida al efecto, que considera el detalle de gastos administración, operación y mantenimiento, de ahí la importancia que en dichos rubros no se incorporen fondos utilizados para inversión, y de esta forma se reduzca el riesgo de distorsionar el monto del Ingreso Autorizado Regional que debe aprobar la CRIE cada año.

En la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 se indicó lo siguiente:

“c) Presente ante esta Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2018, un informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países”.

El plazo para presentar dicho informe fue ampliado mediante oficio CRIE-SE-SV72-27-03-2018, al 27 de abril de 2018.

Mediante nota GGC-180344, la EPR remitió un informe descriptivo del régimen impositivo de los países y el cumplimiento o no de éstas por parte de las sucursales de la EPR, que de conformidad con el oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018 el mismo no se ajusta a lo solicitado por la CRIE.

Adicionalmente, por medio del oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018, la CRIE comunicó a la EPR que el informe presentado no se ajusta a lo solicitado, entre otras cosas, por las razones siguientes: a. que el análisis presentado por la EPR se circunscribe únicamente a la presentación y pago en forma oportuna de las obligaciones tributarias en cada uno de los países en los cuales la EPR opera; b. no se puede considerar que dicho informe sea una evaluación tributaria integral, ya que la instrucción de la Junta de Comisionados tenía como antecedentes auditorías realizadas por la Unidad de Supervisión y Vigilancia, las cuales se enfocaron en la evaluación, determinación y eficiencia del pago de tributos, más que en la formalidad de presentación; c. el informe carece de un análisis de la estructura, funcionamiento e interrelación de las operaciones entre países y/o entre instituciones como el EOR que por su naturaleza propia y servicios pudiesen tener un impacto en la carga



tributaria de la empresa. En virtud de lo anterior se le indicó que la CRIE "(...) está en espera de que el mismo se presente en los términos requeridos por esta Comisión, considerándose que el plazo para que ello ocurriera ya se venció".

A la fecha el informe en los términos requeridos por la CRIE no ha sido presentado".

Al respecto, la **EPR** manifiesta:

"En la misma relación de los eventos que realiza la CRIE en el texto transcrito anteriormente, es evidente que la EPR sí entregó la información requerida dentro del plazo establecido, razón por la cual, solo haremos referencia a la comunicación GGC- 180761, (...) la EPR sí cumplió con entregar dentro del plazo la información que fue solicitada por la CRIE, y si la misma debía ser ampliada correspondía pues que la Comisión estableciese un nuevo plazo. (...)

Otra razón que puede afectar la comprensión del alcance esperado por la CRIE es que la EPR ya ha realizado análisis previos y que han identificado que la regulación tributaria, en materia de impuestos sobre la renta, tiene una única opción de aplicación en todos los países y el único país que tiene un esquema alternativo es Guatemala, donde ya se han hecho estudios para determinar cuál de los dos mecanismos que permite la ley de ISR es el más conveniente a la EPR. (...)

De otra parte, es importante acotar que en materia de planificación tributaria la EPR debe apegarse a la regulación regional, la cual establece claramente la forma de distribución de los cargos de transmisión que constituyen los ingresos de la línea SIEPAC en consecuencia la distribución de ingresos por cada país.

Todo lo anterior, denota la necesidad de trabajar conjuntamente para definir los alcances específicos de los estudios requeridos por la CRIE y en consistencia con el párrafo final del oficio GGC-180761, proponemos como medio de prueba documental No. 9 el borrador de términos de referencia que la EPR ha preparado para satisfacer lo manifestado por la CRIE en el informe GJ-163-2018/GM-1 0-90-2018 enviado con el oficio CRIE-SE-GM-264-23-10-2018."

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo expuesto por la **EPR**, se le hace saber que el plazo para dar respuesta a lo requerido por la **CRIE** en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, tal y como se hizo saber a la **EPR** mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018, venció el 27 de abril de 2018. Si bien, mediante nota GGC-180761 recibida en la **CRIE** el 1 de noviembre de 2018, la **EPR** envió un informe sobre la aplicación tributaria para Guatemala, el informe de evaluación tributaria no fue presentado en los términos solicitados por esta Comisión, habiéndosele requerido un análisis que identifique los riesgos, eficiencia y puntos de mejora en las obligaciones tributarias en cada uno de los países, aspecto que evidentemente abarca mucho más que una simple descripción de tributos o un análisis referido solo a un país de la región donde la **EPR** lleva a cabo operaciones, que fue lo entregado por la **EPR**.

Por otra parte, como se ha precisado al inicio del presente análisis, no es este el momento procesal para analizar y/o tener por presentado dentro de los plazos lo requerido por la **CRIE** (ya vencidos), en el marco de la "Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016", lo cual oportunamente no fue rendido.

Con base en lo anterior, es posible concluir con claridad que dicha Empresa no cumplió con remitir lo solicitado por la **CRIE**, en los términos solicitados mediante oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, en el marco de la referida Auditoría.



En la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 se indicó lo siguiente:

“j) Presente a más tardar el 31 de enero de 2018, una certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de US\$28,276,417.”.

Mediante oficio CRIE-SE-SV-06-05-01-2018, se aclaró el alcance del mismo indicando lo siguiente:

En la página 14 del Informe de Auditoría que remitimos, se presenta el desglose de inversión es transitorias por institución financiera al 31 de diciembre de 2016, por un monto de US\$ 28,276,417. La certificación requerida por CRIE, se refiere al origen de este monto o la fuente de este ingreso, el cual excluye los fondos aprobados por CRIE y no corresponde a los ingresos del IAR, pues el gasto relacionado con el IAR se ha revisado cada año desde el inicio de su aprobación.

A través de la nota GGC-180118, la EPR remitió un informe en respuesta a lo solicitado; al respecto se tiene lo siguiente:

- Para atender dicho requerimiento la EPR contrató a la firma KPMG la cual efectuó una serie de procedimientos convenidos de verificación de acuerdo al contrato de servicios enajenado.*
- Los servicios contratados consistieron en certificar los procedimientos que permitiesen comprobar la exactitud aritmética de los cuadros preparados por la administración de la EPR entre los cuales se incluía una tabla denominada "Origen de los fondos de los certificados a plazo".*
- En ese sentido los procedimientos consistieron esencialmente en comprobar la exactitud aritmética del monto de US\$ 28, 276,417 con los valores reflejados en los Estados Financieros Auditados del año 2016 y verificar que la información relacionada a las resoluciones CRIE fuesen las correctas.*
- Debido al alcance limitado de estos procedimientos el auditor emitió las siguientes salvedades en su informe de opinión:*

La suficiencia de esos procedimientos es responsabilidad de la Administración de la Compañía y de los usuarios de este informe de procedimientos previamente convenidos. Por consiguiente, no emitimos representación alguna sobre la suficiencia de esos procedimientos, todo para los propósitos para el cual ha sido requerido este trabajo, como para cualquier otro propósito.

Debido a que los procedimientos citados en el Anexo I adjunto, no constituyen ni una auditoría, ni una revisión de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría o Normas Internacionales de Trabajos de Revisión, no expresamos aseguramiento alguno sobre los saldos de los certificados de inversión a plazo que la Compañía mantiene registrados en estados financieros al 31 de diciembre del 2016, incluidos en el Anexo IV adjunto denominado "Origen de los fondos de los certificados a plazo", elaborado por la Administración de Empresa Propietaria de la Red, S.A., al 31 de diciembre del 2016.

En este contexto, siendo que lo remitido por la EPR consiste simplemente en una certificación de los procedimientos que permiten comprobar la exactitud aritmética de los cuadros preparados por la EPR, a la fecha el informe en los términos requeridos por la CRIE no ha sido presentado.”

Al respecto, la **EPR** manifiesta:

“(...) la EPR envió a la CRIE la documentación y explicación que consideró necesaria y suficiente para, a su mejor entender, dar cumplimiento a la información solicitada, sin embargo, es hasta ahora mediante el inicio del proceso sancionador, es decir, un año después de haberse remitido la información que, CRIE indica que no se cumplió con los requerimientos con base en los términos esperados.

En dicho oficio EPR incluyó un detalle de estos certificados a plazo, con el concepto de cada uno, explicando su cálculo y su correspondiente fuente del ingreso, además se adjuntó un estudio realizado por la firma KPMG, el cual confirma los cálculos efectuados por EPR para la determinación de los montos de los certificados, en esta misma nota EPR ofreció a CRIE explicar en forma detallada a los funcionarios que CRIE así designe, la forma de determinación de estas partidas consignadas en los Certificados de Depósito a plazo. KPMG fue la empresa que realizó para ese año la Auditoría de los Estados Financieros de EPR, y las partidas vinculadas a los US\$28.276.417, se detallan en dichos Estados Financieros.

Cabe destacar que la mayoría de los rubros que componen estos US\$28.276.417 están asociados al Ingreso Autorizado Regional (IAR) aprobado por CRIE y recibido por EPR (...)

la EPR no puede saber que la información entregada no satisface a la Comisión si pasado un año de enviada no ha existido ningún pronunciamiento del regulador, por lo cual, no puede pretenderse sancionar a la EPR si ésta no ha tenido conocimiento de los aspectos que no satisfacen a la CRIE, mismos que a la fecha siguen sin estar claros. (...)

Con el objetivo de poder entregar a la CRIE información adicional, que, según nuestro entender es suficiente para cumplir con el requerimiento, se contrató a un Contador Público Autorizado con el fin de que certificara el origen de los fondos de los Certificados de Depósito, que según los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de US\$28,276,417. A la fecha esta certificación no está concluida y en consecuencia no obra en poder de la EPR, razón por la cual, en apego al artículo 25 del Procedimiento Sancionatorio Diligenciamiento de prueba adicional, requerimos que la CRIE fije un plazo adicional para evacuar la prueba propuesta consistente en la certificación por Auditor Independiente del origen de los fondos de los Certificados de Depósito al 31 de diciembre de 2016”.

ANÁLISIS CRIE: Respecto a lo expuesto por la **EPR**, se le hace saber que, tal y como consta en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la **CRIE** le requirió que presentara: “(...) a más tardar el 31 de enero de 2018, una certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito”. Además, para mejor comprensión del análisis solicitado, por medio de la nota CRIE-SE-SV-06-05-01-2018 del 5 de enero 2018, se le aclaró a la **EPR** el requerimiento específico en relación con los depósitos a plazo por un monto de US\$ 28,276,417.

No obstante lo anterior, lo que dicha empresa presentó mediante oficio GCG-180118 fue, tal y como se indicó en la providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio, una: “certificación de los procedimientos que permiten comprobar la exactitud aritmética de los cuadros preparados por la EPR”, no siendo esto lo requerido por la **CRIE**.

Del análisis de los argumentos planteados por la **EPR**; es posible concluir con claridad que, el hecho que la **EPR** manifieste en este momento que: *“contrató a un Contador Público Autorizado con el fin de que certificara el origen de los fondos de los Certificados de Depósito, que según los Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de U\$28,276,417”*, comprueba que la **EPR** no cumplió con lo oportunamente solicitado y en los términos requeridos por esta Comisión.

Adicionalmente, es necesario indicar que tal como se ha precisado al inicio del presente análisis, no es éste el momento procesal para analizar y/o tener por presentado dentro de los plazos (ya vencidos), la documentación y/o explicaciones requeridas por la **CRIE** en el marco de la *“Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016”*, y que oportunamente no fueron rendidas.

En sus argumentos de descargo la **EPR** manifiesta:

“Según lo señalado en la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 los supuestos incumplimientos de la EPR derivan de la no entrega, en los términos solicitados por la CRIE, de la información requerida en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, el cual fue suscrito por el Secretario Ejecutivo de la CRIE y fechado 5 de diciembre de 2017 (...)

Según las constancias del expediente, la CRIE notificó a EPR un oficio a través del cual le dio a conocer un acuerdo adoptado por la Junta de Comisionados, tal como dicha entidad lo menciona en la providencia CRIE-PS-01-2019-01, entonces, de acuerdo con los conceptos citados anteriormente, el mencionado oficio y principalmente lo regulado en el artículo citado en el primer párrafo, el procedimiento sancionatorio no es aplicable a instrucciones notificadas a través de un oficio, ya que este es un documento a través del cual solo se le comunicó a EPR un acuerdo adoptado en la Reunión Presencial de Junta de Comisionados, pero no está resolviendo ningún asunto. (Oficio CRIE-SE-342-05-12-2017).

Se cita en el Considerando II de la Providencia CRIE-PS-01-2019 que entre las facultades otorgadas a la CRIE en el Tratado Marco en su artículo 23 literal n está la de "Solicitar información contable auditada de las unidades de negocio que se establezcan de acuerdo al artículo 5. (...)" la cual no es aplicable a la causa que nos ocupa, ya que el artículo 5 del Tratado Marco se refiere a "mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad." (el uso de negrillas es propio y no del texto original).

Por lo tanto, el literal citado por la CRIE no es aplicable a la EPR, toda vez que ésta es una empresa y no una unidad de negocios de una empresa verticalmente integrada, confirmando lo expresado anteriormente y es que no existen argumentos legales que permitan aplicar a la EPR el régimen sancionatorio ante los supuestos incumplimientos señalados por la CRIE, ya que estos no forman parte de la Regulación Regional y por lo tanto no están tipificados en la misma.

Inclusive la CRIE va más allá al citar de forma parcial los artículos del Segundo Protocolo, ya que en el Considerando VIII de la Providencia CRIE-PS-01-2019 dice: "Que de conformidad al artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central: "Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas (. .) e. Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el



reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento. (...)

Los supuestos incumplimientos citados por la CRIE y que han dado origen a la fase de instrucción del proceso sancionatorio no están tipificados en el Segundo Protocolo ya que:

1. Los supuestos incumplimientos no están contenidos en la regulación regional, lo cual es condición sine qua non para aplicar el régimen sancionatorio

2. No han puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad, confiabilidad, calidad ni continuidad de la RTR.

3. Y como se ha expuesto en el Acápite II anterior, el propio texto de la Providencia CRIE-PS-01-2019-01 y los descargos vertidos por EPR han dejado claro que la EPR no se ha negado, resistido o faltado a colaborar en entregar información. Ni ha entregado información falsa o manipulada.

Presumimos que la invocación parcial de los hechos y de algunos artículos del Segundo Protocolo, tales como el 23 n), 30 e) y 31 d), trata de orientar hacia faltas muy graves y graves, aún cuando no concurren las circunstancias necesarias para dicha tipificación, posiblemente, con el objetivo de no invocar las faltas leves (aquellas que no son graves ni muy graves) ya que de conformidad con el artículo 33 del Segundo Protocolo estas prescriben a los 6 meses y los supuestos incumplimientos datan de 31 de enero 2018 y 21 de marzo del mismo año por lo cual, en caso de que el procedimiento sancionatorio fuese aplicable, dichas faltas están prescritas. (...)

Lo anterior es consistente con el Artículo 27 del Segundo Protocolo que establece que es un incumplimiento a la Regulación Regional, toda acción y omisión tipificada en ese cuerpo legal. En este sentido las supuestas omisiones de la EPR no se encuentran tipificadas en el Segundo Protocolo y, por lo tanto, procede archivar el expediente mandado a formar bajo el número CRIE-PS-01-2019.

(...)"

ANÁLISIS CRIE: En relación a lo argumentado por la **EPR** se aclara que, el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Comisionados de la **CRIE**, constituye un mecanismo oficial por medio del cual se notificó un acuerdo adoptado por la **CRIE**, en el cual se requería cumplir con remitir determinada información y a cumplir con requisitos de auditoría, lo cual fue solicitado de forma clara y expresa, con relación al servicio regional que brinda y el momento en que debía presentarlo y/o cumplirlo.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el artículo 30 establece que constituye incumplimiento a la *Regulación Regional* la “e) *Negativa, resistencia o falta de colaboración a entregar al EOR o la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, o bien la presentación de información errónea o falsa o la manipulación de datos requeridos por el mismo reglamento*”; y por su parte el artículo 31 del referido protocolo señala como incumplimiento en su inciso d. “*Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE y el EOR*”, asimismo las conductas tipificadas en el artículo 30, cuando las circunstancias concurrentes no puedan calificarse de muy graves.

Como es posible apreciar no se infiere de dichas normas que los requerimientos de “*información técnica, económica o financiera*” que realice la **CRIE** en el ejercicio de sus funciones, deban ser comunicadas de una forma establecida, sea esta mediante resolución, acuerdo u oficio. Lo que sí es posible apreciar de dichas normas es que cualquier requerimiento de información debe solicitarse: “*(...) de conformidad con el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE (...)*”.



Es así que tal y como consta en el considerando “IV” de la providencia de inicio del presente procedimiento sancionatorio, lo requerido en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 de fecha 5 de diciembre de 2017, se realizó de conformidad con las facultades de Supervisión y Vigilancia conferidas a esta Comisión en el artículo 25 del Segundo Protocolo, facultades que se encuentran desarrolladas en el numeral 2.1.1 del Libro IV del RMER el cual establece que: “(...) *las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar: (a) El cumplimiento o conformidad con la Regulación Regional (...)*”. Asimismo, establece el numeral 2.2.2 del referido Libro que: “*La CRIE establecerá los requisitos de información y aplicará los criterios de evaluación que le permitan cumplir efectivamente las funciones de vigilancia del Mercado a que hace referencia el numeral 2.2.1 (...)*” y en ese sentido establece el 2.2.7 del citado Libro que: “*La CRIE podrá solicitar al EOR, a un OS/OM o a un agente del mercado el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1*”. Siendo así, contrario a lo manifestado por la **EPR**, debe indicarse que la actuación de la **CRIE**, tanto en el proceso de auditoría, como al momento de requerirle la información en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, y en el presente procedimiento sancionatorio, tiene su sustento en la *Regulación Regional*.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la **EPR** referente a que: “2. *No han puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad, confiabilidad, calidad ni continuidad de la RTR*”, es importante tomar en consideración lo siguiente:

- a) Mediante oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias y con fundamento en la Regulación Regional vigente, solicitó a la **EPR** una serie de información, que se encuentra relacionada con la prestación del servicio de transmisión regional y los costos y gastos involucrados;
- b) Los ingresos de dicha empresa provienen del Ingreso Autorizado Regional aprobado por la **CRIE** que son sufragados por agentes o demandas finales del servicio eléctrico de la región, de ahí la importancia que la **CRIE** cuente con suficiente información para aprobarlo; por el contrario, mantener asimetrías de información sobre los costos y gastos del servicio impide a la **CRIE** llevar a cabo una adecuada auditoría de los recursos que administra dicha Empresa, lo que podría significar una afectación al *Mercado Eléctrico Regional* (MER), al impedir a la **CRIE** verificar el correcto uso de los ingresos autorizados por ésta y en ese contexto, aprobar ingresos superiores a los necesarios y con esto poner en riesgo la confiabilidad del MER, al trasladarle a las demandas costos que podrían no corresponder;
- c) Se ha acreditado en autos la negativa de la **EPR** de hacer entrega -y en la forma debida- de la información requerida por la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 y el incumplimiento del requisito de auditoría referente a la separación contable requerida;
- d) La negativa de entregar a la CRIE la información requerida, se encuentra tipificada en el inciso e) del artículo 30 del Segundo Protocolo; constituyéndose en un incumplimiento muy grave cuando se pone en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o el mercado eléctrico regional; o grave, cuando por las circunstancias concurrentes, no pueden calificarse de muy graves, en este caso, de no acreditarse los riesgos mencionados, por ejemplo;
- e) En el presente caso no se ha identificado que derivado de los incumplimientos de la **EPR**, se haya materializado afectaciones o se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero



del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; situación que permite tipificar dichos incumplimientos como graves, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*” y adicionalmente, dicho artículo indica que se clasifican como incumplimientos graves: “d. *Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE (...)*”.

En cuanto a lo manifestado por la **EPR** de que la **CRIE**: “*(...) trata de orientar hacia faltas muy graves y graves, aun cuando no concurren las circunstancias necesarias para dicha tipificación (...)*”, se le aclara a la **EPR**, que es mediante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio y el ejercicio de la potestad sancionadora, conferida mediante el artículo 25 del Segundo Protocolo a esta Comisión, que se determina si las conductas señaladas de presuntos incumplimientos en la providencia de inicio pueden tipificarse como tales, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

b. Argumentos presentados por la EPR, en la etapa de alegatos finales, según audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-03

“(...) los Agentes de Mercado, los Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR) pueden ser sancionados únicamente por incumplimiento "muy grave" por "conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo", el actuar a censu contrario, atenta contra los principios de Reserva de Ley y de Legalidad, pues se estaría castigando a un agente por una conducta que no está tipificada como falta grave "... por posible incumplimiento a un acuerdo de la CRIE..., no por una falta tipificada en El Tratado o un Protocolo debidamente ratificado, como legalmente debe ser.

El proceso sancionatorio iniciado contra EPR, rompe con todos los principios del derecho en la materia, pues la supuesta no remisión de una información, no pone en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional y no existe ni en el Tratado ni en los protocolos una norma concreta y positiva que tipifique como falta leve, grave o muy grave la conducta que establece en el oficio de referencia, en consecuencia no hay sustento fáctico para sancionar a la EPR por las conductas descritas”.

ANÁLISIS CRIE: En relación con lo argumentado por la **EPR**, es importante tomar en consideración lo dicho con anterioridad, en cuanto a que:

- a) Mediante oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, la CRIE, en el ejercicio de sus competencias y con fundamento en la Regulación Regional vigente, solicitó a la **EPR** una serie de información, que se encuentra relacionada con la prestación del servicio de transmisión regional y los costos y gastos involucrados;
- b) Los ingresos de dicha empresa provienen del Ingreso Autorizado Regional aprobado por la **CRIE** que son sufragados por agentes o demandas finales del servicio eléctrico de la región, de ahí la importancia que la **CRIE** cuente con suficiente información para aprobarlo; por el contrario, mantener asimetrías de información sobre los costos y gastos del servicio impide a la **CRIE** llevar a cabo una adecuada auditoría de los recursos que administra dicha Empresa,



lo que podría significar una afectación al *Mercado Eléctrico Regional* (MER), al impedir a la **CRIE** verificar el correcto uso de los ingresos autorizados por ésta y en ese contexto, aprobar ingresos superiores a los necesarios y con esto poner en riesgo la confiabilidad del MER, al trasladarle a las demandas costos que podrían no corresponder;

c) Se ha acreditado en autos la negativa de la **EPR** de hacer entrega -y en la forma debida- de la información requerida por la **CRIE** mediante el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 y el incumplimiento del requisito de auditoría referente a la separación contable requerida;

d) La negativa de entregar a la **CRIE** la información requerida, se encuentra tipificada en el inciso e) del artículo 30 del Segundo Protocolo; constituyéndose en un incumplimiento muy grave cuando se pone en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o el mercado eléctrico regional; o grave, cuando por las circunstancias concurrentes, no pueden calificarse de muy graves, en este caso, de no acreditarse los riesgos mencionados, por ejemplo;

e) En el presente caso no se ha identificado que derivado de los incumplimientos de la **EPR**, se haya materializado afectaciones o se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco; situación que permite tipificar dichos incumplimientos como graves, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*” y adicionalmente, dicho artículo indica que se clasifican como incumplimientos graves: “d. *Incumplimiento de requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE (...)*”.

XIV

Que en el memorial por medio del cual la **EPR** evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-01, ofreció la siguiente prueba documental:

1. Declaración jurada suscrita por el ingeniero José Enrique Martínez Alberó, en su condición de Gerente General de la **EPR** ante los oficios del notario Jorge Calderón, mediante la cual da fe de haber preparado el oficio GGC-180227, del cual se incluye copia, con el objeto de dar respuesta al requerimiento realizado por la **CRIE** en su oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018.
2. Certificación de los Acuerdos de Junta Directiva de **EPR** No. 4/EPR 4-2017 y No. 10/EPR 6-2017, mediante los cuales se autoriza la adquisición de los bienes inmuebles para el funcionamiento de las oficinas principales de la **EPR** en San José, Costa Rica y las oficinas de la **EPR** Sucursal El Salvador.
3. Certificación de autenticidad de las copias de las escrituras de compraventa, extendida por el notario costarricense, en la cual se detalla la compra del inmueble ubicado en el tercer piso del edificio segundo del Oficentro la Sabana para uso de las oficinas de la casa principal de la **EPR**. Se incluye copia de la escritura de compraventa.
4. Razón y Constancia de inscripción de compraventa de dos lotes de terreno a favor de la Empresa Propietaria de la Red, Sociedad Anónima, Sucursal El Salvador - **EPR** El Salvador, debidamente autenticada por Notario salvadoreño. Lotes de terreno en los cuales funcionan las oficinas de la **EPR** Sucursal El Salvador. Se incluye copia de la escritura de compraventa.
5. Certificación de los Acuerdos de Junta Directiva de **EPR** No. 13a/EPR 1-2018 y No. 8/EPR 2-2018 relacionados con la adquisición de los locales 214 y 215 en el primer piso del edificio



- 2 del conjunto Ofi plaza El Retiro con el objetivo de ubicar las oficinas de **EPR** Sucursal Nicaragua.
6. Certificación del Acuerdo de Junta Directiva de **EPR** No. 11b/EPR 5-2018 relacionado con la adquisición un inmueble con el objetivo de ubicar las oficinas de **EPR** Sucursal Panamá.
 7. Copia simple del oficio GGC-180761 mediante el cual se da respuesta al oficio CRIE-SE-GM-264-23-10-2018.
 8. Copia simple del Análisis del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas y el Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas en Guatemala, realizado por la firma Deloitte en junio 2018.
 9. Propuesta de Términos de Referencia para realizar estudio integral de tributos.

Mediante providencia CRIE-PS-01-2019-02 se le previno a la **EPR** que presentara en original y copia legalizada la prueba presentada que consistía en “Copia simple del Análisis del Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas y el Régimen sobre Utilidades de Actividades Lucrativas en Guatemala, realizado por la firma Deloitte en junio 2018”, aspecto que fue subsanado por dicha Empresa.

Con relación a los medios de prueba propuestos por la **EPR**, se tiene que, estos han sido referenciados y citados en los argumentos esgrimidos por la **EPR** en el escrito por medio del cual evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-01-2019-01, los cuales constan en autos, mismos que han sido valorados y analizados por la **CRIE** y/o corresponden a documentos que oportunamente no fueron rendidos por la **EPR** en el marco de la “Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo enero – diciembre de 2016” y como se ha precisado al inicio del presente análisis, no es dentro del presente procedimiento sancionatorio el momento procesal para analizar y/o tener por presentado dentro de los plazos (ya vencidos), la información requerida por la **CRIE** en los oficios CRIE-SE-342-05-12-2017 y CRIE-SE-SV-37-06-03-2018, en el marco de la referida auditoría.

XV

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1.5.2.2 del Libro I del RMER, la **CRIE** está facultada, en cumplimiento de la *Regulación Regional*, para: “i) Solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR”. Siendo que, de conformidad con numeral 11.1 del Anexo I del Libro III del RMER, “La regulación establecida en el Reglamento del MER es aplicable plenamente al Agente Transmisor EPR y a las instalaciones denominadas Línea SIEPAC”. A su vez, establece el numeral 2.1.1 del Libro IV del RMER que: “(...) las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar: (a) El cumplimiento o conformidad con la *Regulación Regional* (...)”. Asimismo, establece el numeral 2.2.2 del referido Libro que: “La **CRIE** establecerá los requisitos de información y aplicará los criterios de evaluación que le permitan cumplir efectivamente las funciones de vigilancia del Mercado a que hace referencia el numeral 2.2.1 (...)” y en ese sentido establece el 2.2.7 del citado Libro que: “La **CRIE** podrá solicitar al EOR, a un OS/OM o a un agente del mercado el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1”.

Con fundamento en la normativa antes citada, la **CRIE** practicó a la **EPR**, “Auditoría de Administración de Recursos de la EPR, correspondiente al periodo de enero – diciembre 2016”, la cual tenía como objetivos: a) Revisar los Ingresos de la **EPR** de acuerdo con la *Regulación Regional* y determinar otros ingresos de la Empresa; y b) Revisar la ejecución presupuestaria tomando como base el Ingreso Autorizado Regional (IAR) aprobado para el año 2016.



Habiéndose finalizado la referida Auditoría, se emitió informe por parte de la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER, el cual fue presentado a la Junta de Comisionados, la que instruyó a la **EPR**, mediante oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 del 5 de diciembre de 2017, para que realizara lo siguiente:

- “a) Que en un plazo de 30 días calendario, presente un informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas.*
- b) Que a partir del ejercicio fiscal del 2017, separe debidamente en su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva. Dicho extremo será verificado en las siguientes auditorías que realice esta Comisión.*
- c) Presente ante esta Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2018, un informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países.*
- d) Presente ante esta Comisión, previo a su formalización, todos aquellos convenios o contratos que incluyan compromisos financieros que se pretendan trasladar al IAR y que no hayan sido contemplados previamente, para su consideración, aprobación o improbación.*
- e) Presente a más tardar el 31 de enero de 2018, la certificación del Contrato de Gestión de Adquisición y Arrendamiento de Servidumbre, y de todas sus adendas, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la Empresa Propietaria de la Red, así como toda la documentación de respaldo del contrato, incluida aquella que se haya utilizado para determinar el monto del mencionado servicio.*
- f) Presente a más tardar el 31 de enero de 2018, una certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de U\$28,276,417.”*

El cumplimiento de lo instruido mediante oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 por parte de la **EPR**, fue verificado por la **CRIE**, según consta en la providencia de inicio identificada como CRIE-PS-01-2019-01 del 22 de enero de 2019, en la cual se identificaron posibles incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte de la **EPR** que consisten en:

“Supuestas infracciones tipificada en los incisos “e” y “d” de los artículos 30 y 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central respectivamente, al haber incumplido con remitir en los términos solicitados por esta Comisión, la información requerida en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 en sus incisos “a”, “c”, y “f”, el posible no cumplimiento de lo instruido en el inciso “b” del referido oficio, así como posible incumplimiento en el envío de información solicitada mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018”.

Llevado a cabo la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, se ha acreditado en autos que:

- a) La **EPR** no presentó la información en los términos solicitados en el inciso “a)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, referidas al: *“informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas”*, lo cual constituye una negativa a entregar a la **CRIE** la información requerida. Así mismo, fue necesario mediante oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018 del 6 de

marzo de 2018, que la **CRIE** requiriera explicaciones y documentación adicionales, lo cual denota que la información remitida mediante oficio GCG-180055 no era correcta (errónea), en los términos requeridos por la **CRIE** en oficio CRIE-SE-342-05-12-2017; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido los artículos 31 y 30 inciso “e.” del Segundo Protocolo, al no haberse identificado que derivado de los incumplimientos de la **EPR**, se haya materializado afectaciones o se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER.

- b) La **EPR** no presentó la información en los términos solicitados en el inciso “c)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 referidas al: “*informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países*”, lo cual constituye una negativa a entregar a la **CRIE** la información requerida. Así mismo, mediante oficio CRIE-SE-GM-GJ-264-23-10-2018, se informó a la **EPR** que el informe remitido mediante GGC-180044 no correspondía con la información requerida en el oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, lo cual hace ver que la información remitida en esa oportunidad no era correcta (errónea) en los términos requeridos por la **CRIE**; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e.” del Segundo Protocolo, al no haberse identificado que derivado de los incumplimientos de la **EPR**, se haya materializado afectaciones o se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER.
- c) La **EPR** no presentó la información en los términos solicitados en el inciso “f)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 referente a la: “*certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de U\$28,276,417*”, lo cual constituye una negativa a entregar a la **CRIE** la información requerida. Así mismo, derivado que lo remitido por la **EPR** mediante oficio GCG-180118 del 30 de enero de 2018, consiste simplemente en una certificación de los procedimientos que permiten comprobar la exactitud aritmética de los cuadros preparados por la **EPR**, esto hace ver que la información remitida en esa oportunidad no era correcta (errónea) en los términos requeridos por la **CRIE**; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e.” del Segundo Protocolo, al no haberse identificado que derivado de los incumplimientos de la **EPR**, se haya materializado afectaciones o se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la RTR o del MER.
- d) En lo referente a lo instruido en el inciso “b)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, en el que se le instruía a que: “*a partir del ejercicio fiscal del 2017, separe debidamente en su contabilidad, el rubro de inversiones de los gastos de Administración Operación y Mantenimiento, separando las inversiones relacionadas con la Etapa Constructiva*”, se ha acreditado mediante el informe SV-071-2018, remitido a la **EPR** mediante oficio CRIE-SE-SV-216-18-09-2018, que la **EPR** incumplió el requisito de auditoría referente a la separación contable requerida; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en la literal “d.” del artículo 31 del Segundo Protocolo.

XVI

Que habiéndose acreditado en autos, infracciones a la *Regulación Regional* por parte de la **EPR**, se tiene que, el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: “*Los incumplimientos muy graves serán*

sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...). Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo”; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que, se ha acreditado en autos, que mediante oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 del 5 de diciembre de 2017, la CRIE de forma precisa le requirió a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED**, a que presentará información y cumpliera con requisito determinados en la auditoría, información necesaria para la correcta verificación de la razonabilidad en el uso de los cargos aprobados por la CRIE y que financian a la **EPR**, extremo que, a pesar de haber sido debidamente notificado de dichos requerimientos, dicha Empresa no cumplió a cabalidad, inobservando de esa forma lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, que establece que como agente, la **EPR** se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, en este caso la obligación de entregar a la CRIE la información técnica, económica o financiera que se solicite y a cumplir con los requisitos de prueba y auditorías ordenadas por la CRIE.

XVII

Que para el cálculo de las multas que debieran imponerse a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, de acuerdo con lo determinado en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, se ha establecido que, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Por lo cual, tomando como base los criterios establecidos en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en Informe complementario número GJ-106-2019/SV-85-2019 del 31 de julio de 2019, mismo que obra en autos, debiera imponerse a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)** multas de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Por no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “a)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 y el oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018 del 6 de marzo de 2018, la información referida al: *“informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas”*; multa por un total de US\$ 15,000.00.

- b) Por no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “c)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la información referida al: “*informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países*”; multa por un total de US\$ 15,000.00.
- c) Por no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “f)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la información referida a la: “*certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de US\$28,276,417*”; multa por un total de US\$ 15,000.00.
- d) Por haber incumplido con el requisito de auditoría referente a la separación contable requerida en el inciso “b)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017; multa por un total de US\$ 15,000.00.

XVIII

Que en sesión a distancia número 142, llevada a cabo el día miércoles 07 de agosto de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO

LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, responsable de no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “a)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017 y el oficio CRIE-SE-SV-37-06-03-2018 del 6 de marzo de 2018, la información referida al: “*informe en el que defina las inversiones pendientes de cubrir con fondos disponibles de la Etapa Constructiva, el detalle de justificación, la estimación de costos debidamente sustentada; y un cronograma de ejecución de todas las inversiones requeridas*”; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$15,000.00.

SEGUNDO. DECLARAR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, responsable de no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “c)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la información referida al: “*informe actualizado de evaluación tributaria integral que identifique los riesgos, eficiencias y puntos de mejora en sus obligaciones tributarias en cada uno de los países*”; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$15,000.00.

TERCERO. DECLARAR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, responsable de no haber presentado en los términos solicitados en el inciso “f)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017, la información referida a la: “*certificación realizada por una firma de auditores independiente, en la que se presente de forma detallada la fuente de los fondos invertidos en distintos certificados de depósito, que al 31 de diciembre de 2016 sumaban un valor de US\$28,276,417*”; conducta que se



tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “e” del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$15,000.00.

CUARTO. DECLARAR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, responsable de haber incumplido con el requisito de auditoría referente a la separación contable requerida en el inciso “b)” del oficio CRIE-SE-342-05-12-2017; conducta que se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en la literal “d.” del artículo 31 del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$15,000.00.

QUINTO. INSTRUIR al **ENTE OPERADOR REGIONAL** para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo *Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER)* el monto de las multa impuestas y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

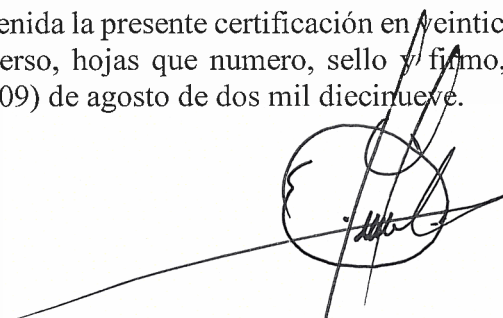
SEXTO. INSTRUIR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**, al pago de las multas impuestas en la presente resolución. El pago de las multas impuestas en la presente resolución no podrá significar un incremento o ajuste, de forma directa o indirecta, al Ingreso Autorizado Regional (IAR), así como, no exime a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)** de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la *Regulación Regional*.

SÉPTIMO. INSTRUIR a la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)** a que, en futuras auditorías y requerimientos de información, acate con mayor diligencia lo ordenado por la CRIE.

OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veinticuatro (24) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día viernes nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO